

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**

**Recurrente: Benito Ramírez Rangel.**

**Expediente: 178/2011**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 178/2011, promovido en su propio derecho por Benito Ramírez Rangel, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete de marzo del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Benito Ramírez Rangel, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00100711, en dicha solicitud el ciudadano expresamente requería:

***"Solicito nomina municipal completa, se anexa documento."***

***(Dentro de los datos esenciales de la solicitud de información en el sistema InfoCoahuila, en el apartado de "ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD" claramente se lee "No hay documento adjunto")***

**SEGUNDO.- PRORROGA.** El día trece de abril de dos mil once el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha nueve de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio TM/121/11, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras:

*"[...]*

*Informando que lo solicitado por usted se encuentra en la pagina oficial del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila, [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx); en el apartado de transparencia existe un enlace denominado "Plataforma de Información Pública Mínima" dentro de esta se localiza la carpeta identificada como el número 4 titulada "Remuneración Mensual por Puesto" donde esta la información solicitada.*

*[...]".*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha treinta de mayo del año dos mil once, fue recibido en las oficinas de este Instituto el recurso de revisión que promueve Benito Ramírez Rangel en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"[...]*

*1).- Con fecha 17 de marzo del año en curso, presente una solicitud de información ante la Presidencia Municipal de Piedras, Negras; donde solicitaba:*

*UNICO.- "...Una copia impresa (o varias, si el sujeto obligado asi lo considera más práctico), con costo a mi persona, de la Nomina Municipal Completa, incluyendo todo tipo y carácter de puestos de trabajo: sindicalizados, de confianza, empleados por honorarios, sub contratados o externos y trabajadores temporales u ocasionales; asi como desde el nivel más bajo hasta el más alto del municipio,*

**Incluyendo también a los asesores o personas que presentan servicios de asesoría, jefes de departamento, coordinadores, subdirectores, directores y ediles, esto en el periodo comprendido del 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010.**

**Asimismo, aclaro que la información solicitada la estoy pidiendo de todas las áreas, departamentos, direcciones, comités, comisiones, dependencias centralizadas y organismos descentralizados del Municipio.**

**Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública. Estos datos son meramente estadísticos, y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley..."**

...

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.- Agravio El derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de los Datos Personales del Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.**

**De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se coligen dos cosas con los hechos señalados:**

**A) La mentira y el insulto a la inteligencia de quien suscribe y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI; toda vez que al solicitar la prórroga de diez días el sujeto obligado manifestó que "continuaba recabando la información solicitada y que necesitaba el plazo extraordinaria para recabarla toda". Esto, es, da a entender que esta compilando información documental abundante o diversa para saciar los alcances de la solicitud en cuestión. Pero acto seguido, su respuesta final es que "la información solicitada se halla en el Link de**

**Transparencia del Municipio"; de esto se desprende una pregunta de elemental razonamiento: ¿Se requería una prórroga para señalar que debía acudir al "Link" de referencia? ¿Señalar un link es igual que "recabar información"?...**

**B) El municipio no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia la Constitución General de la República...Pues el link de referencia que se me indico (en la respuesta final a mi solicitud) debía consultar en el sitio WEB: [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx) en realidad se refiere al "tabulador" del municipio, no a la nomina municipal.**

**SEGUNDO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.**

**TERCERO.- Me causa agravio que el sujeto obligado pretenda confundirme a mí, a los potenciales interesados en esta misma información, y en su momento al ICAI, al tratar hacer pasar el Tabulador como la "Nomina Municipal"; obviando el hecho de que la propia Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, establece de forma contable, fiscal y administrativa lo que es una Nomina...**

**[...]"**

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de junio del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/568/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de

expediente 178/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO.- PREVENCIÓN.** En fecha catorce de junio del año dos mil once, se notifica al recurrente un acuerdo de fecha seis del mismo mes y año en el que el Consejero Instructor previene al recurrente a fin de que en un término de cinco días hábiles, subsane las deficiencias del recurso de revisión y presente ante éste Instituto el **documento completo que contenga la solicitud de información originalmente plateada ante el Ayuntamiento de Piedras Negras**, y que esta autoridad deba considerar como acto reclamado en el presente procedimiento, toda vez que el mismo forma parte del medio de impugnación que se promueve ante este Instituto en contra del sujeto obligado.

Transcurrido el plazo otorgado para subsanar las deficiencias del recurso de revisión, sin que exista respuesta por parte del recurrente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el solicitante hace llegar a este Instituto el documento completo que contiene la solicitud de información originalmente plateada ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, en lo conducente se tiene por interpuesto el recurso de revisión en lo conducente y se acuerda un acuerdo de admisión en pleno apego a los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día tres de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de

revisión quedando registrado bajo el número de expediente 178/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/248/2011, de fecha siete de marzo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día nueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**OCTAVO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día treinta de junio de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Licenciado René Ramírez Villarreal, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

A) En referencia al agravio "PRIMERO", es de señalar que este es improcedente, en virtud de que en ningún momento se rompe con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito, como lo expresa el agraviado en el inciso A), ya que es la propia Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, la que concede la ampliación de diez (10) días para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información...

B) Es falso el agravio SEGUNDO argumentado por el recurrente, ya que de igual forma se cumple con lo establecido por el artículo 99 "Los

**sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”, ya que al solicitar la prorroga de diez (10) días hábiles el Tesorero Municipal lo hace con la intención de recabar los requisitos que marca la Ley...**

**C) Los agravios TERCERO Y CUARTO deben considerarse intrascendentes, ya que solo corresponden a apreciaciones subjetivas de las que no se desprenden que sean agraviantes por parte del sujeto obligado hacia el recurrente.**

**D) El agravio CUARTO que aduce el solicitante es falso, toda vez que en la página oficial de este R. Ayuntamiento [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx) se cumple con lo dispuesto en las fracciones I, IV y XXIII, del artículo 19 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, ya que en dicho medio electrónico podemos ver con claridad el organigrama general y por dirección general que compone la estructura orgánica de este municipio, asimismo en dicho organigrama se señala el nivel de los integrantes, también se cuenta con los tabuladores que rigen a este R. Ayuntamiento señalando la remuneración mensual por puesto en las que se incluyen todas las percepciones.**

**E) Es improcedente el QUINTO agravio, en virtud de que el link de la página oficial del municipio cumple con lo requerido por la Ley, como quedo señalado en el párrafo inmediato anterior y si bien el link del que se siente agraviado el recurrente no incluye diversa información, es porque esta es de carácter confidencial, e implicaría dar a conocer la relación de datos personales de los trabajadores con todas sus**

**percepciones, sin su consentimiento, ya que dicha información se refiere a la vida privada y los datos personales...**

[...]"

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día nueve de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez del mismo mes y año y concluyó el día treinta de



mayo del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta de mayo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El recurrente, solicita *"Solicito nomina municipal completa, se anexa documento."*

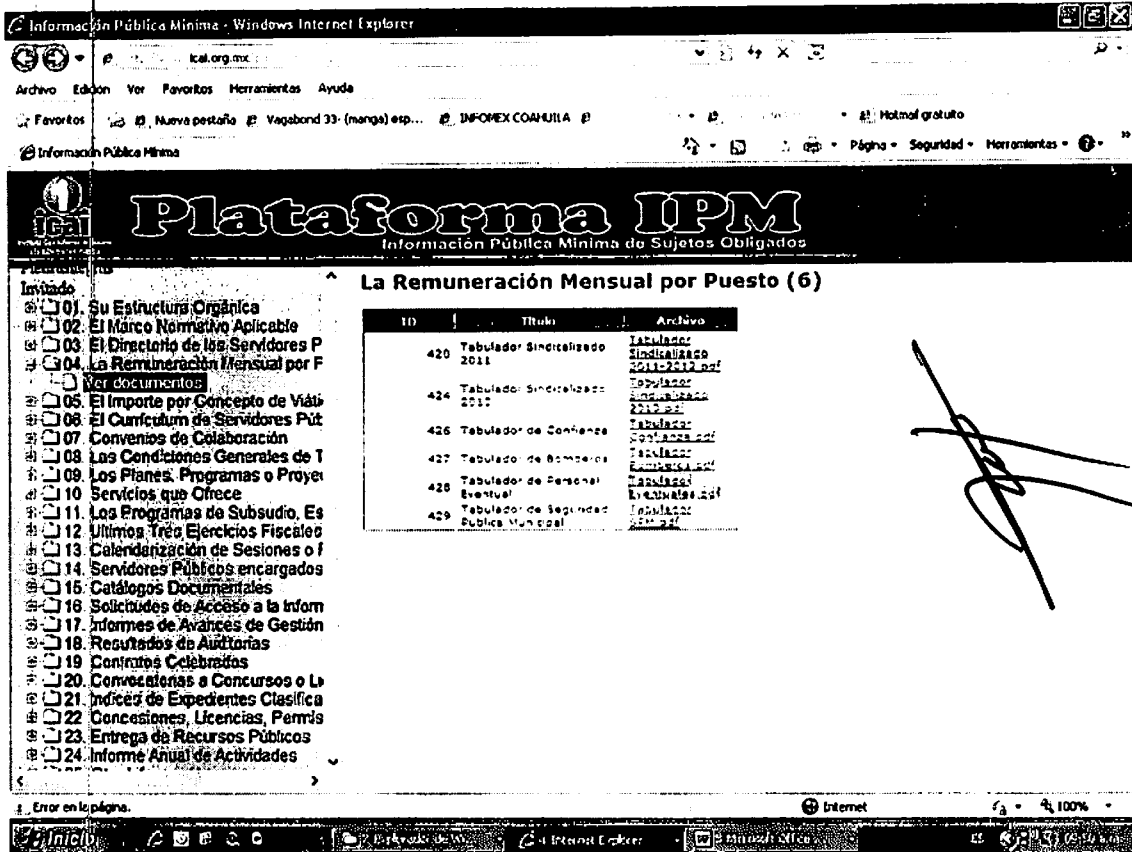
En respuesta a la solicitud de acceso el sujeto obligado manifiesta, que lo solicitado por usted se encuentra en la pagina oficial del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila, [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx); en el apartado de transparencia existe un enlace denominado "Plataforma de Información Pública Mínima" dentro de esta se localiza la carpeta identificada como el número 4 titulada "Remuneración Mensual por Puesto" donde está la información solicitada.

En relación con lo anterior el recurrente se inconforma manifestando que: *El municipio no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia la Constitución General de la República...Pues el link de referencia que se me indico (en la respuesta*

final a mi solicitud) debía consultar en el sitio WEB: [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx) en realidad se refiere al "tabulador" del municipio, no a la nomina municipal...

El sujeto obligado en su contestación alega, "el agravio CUARTO que aduce el solicitante es falso, toda vez que en la página oficial de este R. Ayuntamiento [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx) se cumple con lo dispuesto en las fracciones I, IV y XXIII, del artículo 19 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, ya que en dicho medio electrónico podemos ver con claridad el organigrama general y por dirección general que compone la estructura orgánica de este municipio, asimismo en dicho organigrama se señala el nivel de los integrantes, también se cuenta con los tabuladores que rigen a este R. Ayuntamiento señalando la remuneración mensual por puesto en las que se incluyen todas las percepciones. Es improcedente el QUINTO agravio, en virtud de que el link de la página oficial del municipio cumple con lo requerido por la Ley, como quedo señalado en el párrafo inmediato anterior y si bien el link del que se siente agraviado el recurrente no incluye diversa información, es porque esta es de carácter confidencial, e implicaría dar a conocer la relación de datos personales de los trabajadores con todas sus percepciones, sin su consentimiento, ya que dicha información se refiere a la vida privada y los datos personales..."

QUINTO.- En virtud de lo anterior se procedió a realizar una búsqueda de la respuesta, basándose estrictamente en la respuesta otorgada por el sujeto obligado ([www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx), en el apartado de transparencia existe un enlace denominado "Plataforma de Información Pública Mínima" dentro de esta se localiza la carpeta identificada como el número 4 titulada "Remuneración Mensual por Puesto) encontrado que efectivamente tal cual lo dice el recurrente, se trata de los tabuladores tabulador sindicalizado 2011, tabulador sindicalizado 2010, tabulador de confianza, tabulador de bomberos, tabulador de personal eventual y tabulador de Seguridad Pública Municipal y no precisamente de la nomina completa como lo solicita el recurrente.



ID	Título	Archivo
420	Tabulador Sindicalizado 2011	Tabulador Sindicalizado 2011.pdf
424	Tabulador Sindicalizado 2011	Tabulador Sindicalizado 2011.pdf
426	Tabulador de Confianza	Tabulador de Confianza.pdf
427	Tabulador de Comercio	Tabulador de Comercio.pdf
428	Tabulador de Personal Eventual	Tabulador de Personal Eventual.pdf
429	Tabulador de Seguridad Pública Municipal	Tabulador de Seguridad Pública Municipal.pdf

Por otra parte, tomando en cuenta el dicho del sujeto obligado en su contestación... "si bien el link del que se siente agraviado el recurrente no incluye diversa información, es porque esta es de carácter confidencial, e implicaría dar a conocer la relación de datos personales de los trabajadores con todas sus percepciones, sin su consentimiento, ya que dicha información se refiere a la vida privada y los datos personales..."

Si bien el artículo 30 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila señala:

**"Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:**

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II...”

No pasa desapercibido, que si bien es cierto, en este supuesto podría encuadrar la relativa a la remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las remuneraciones (nómina) señalada en el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila también lo es que el legislador en esta fracción hace una clara alusión refiriéndose a la obligatoria difusión de la remuneración mensual por puesto incluyendo todas las percepciones, asiendo hincapié en que dicha información debe difundirse por medios electrónicos, por ello se sustenta el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público en razón de desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, ya que equivalen a erogaciones que hace el Estado, en mayor medida por contribuciones aportadas por los gobernados.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado, para que se entregue al recurrente la información relativa a la “ *nomina municipal completa*”.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, para que se entregue al recurrente la información relativa a la "*nomina municipal completa*", en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis

González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en el municipio de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 178/2011. RECURRENTE.-  
BENITO RAMÍREZ RANGEL.- AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS  
HOMERO FLORES MIER.\*\*\*